

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00631-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria reivindicatoria promovida por José Alirio Álvarez Cárdenas contra Jaime Enrique Osorio Gaviria, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00631-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 ya que la medida cautelar solicitada no es procedente en este caso.

Lo anterior teniendo cuenta que, se solicitó la inscripción de la demanda y el objeto principal de esta medida de acuerdo al artículo 590 del C.G.P es dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, y quien tiene exclusivamente la potestad para ello no es otra que el propietario actual y aquí demandante. Dicho de otra manera, esta procede cuando el derecho de dominio puede cambiar de titular, y dicha hipótesis no se cumple en este caso. Tanto es así que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 591 del CGP *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”* y el inciso final del numeral 1 del artículo 593 de la misma obra establece *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.”*.

2. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2212 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

3. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria reivindicatoria promovida por José Alirio Álvarez Cárdenas contra Jaime Enrique Osorio Gaviria, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00631-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Omar Valencia Castaño, portador de la T.P. nro. 98.801 para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae3a274cb1d9368d70ed1d2f854eb8a50b55241559a6a1723c2ef7c647371e**

Documento generado en 21/09/2023 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>